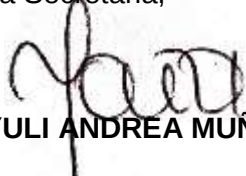


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 16 de febrero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante reformó la demanda. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00126-00
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS LTDA

La parte demandante reformó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. que transcribe:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Ahora bien, revisado el nuevo escrito de demanda, se constató que se atempera a las exigencias de la norma en cita, por lo que se admitirá la reforma invocada, realizando todos los ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda reformada, a la demandada COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, representadas por Curador *Ad-litem*, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación que por estados se haga de la presente providencia. Lo anterior para que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo considera, de conformidad con lo dispuesto los numerales 4° y 5° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **17 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a4e3c6edf0c0cbf1d17e7dbe14f60089f18e1fd456b287d307bb4a4239f26f
Documento generado en 16/02/2021 04:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>